

Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°1562-2016 seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 526, se acogió la reclamación deducida por la empresa Aguas Araucanía S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N°302, 304 y 305, todas de fecha 7 de abril de 2014, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, dejando sin efecto las sanciones aplicadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de la Araucanía, mediante las Resoluciones Exentas N°125, 139 y 141, todas de 29 de septiembre de 2010, en razón de la extinción de los procedimientos sancionatorios.

En contra de dicha sentencia, el Servicio de Evaluación Ambiental interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que por el presente arbitrio se denuncia en primer lugar que la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad prevista por el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, fundado en que los sentenciadores excedieron

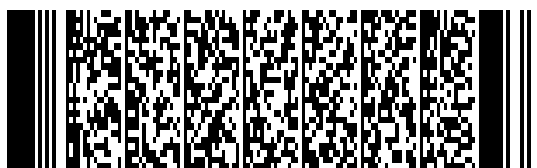


los límites de la controversia, toda vez que la acción deducida se refería exclusivamente a la declaración de caducidad de las potestades del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valdivia; y el Tribunal, en cambio, al fijar las cuestiones a resolver asimila esa caducidad al decaimiento del procedimiento administrativo, institución completamente diferente.

En efecto, la caducidad requiere de una norma que establezca expresamente un plazo fatal de carácter extintivo, cuyo cumplimiento produce la extinción de una facultad, siendo el caso paradigmático el artículo 53 de la Ley N°19.880. Por otro lado, el decaimiento es una creación de carácter jurisprudencial que responde justamente al hecho de que en nuestra legislación no existe una regla general de caducidad del procedimiento administrativo.

En este caso, por tanto, de acuerdo a lo pedido por los demandantes, la controversia recaía sobre la caducidad y no sobre el decaimiento, motivo por el cual, al pronunciarse sobre este último, se incurre en el vicio denunciado.

**Segundo:** Que, en cuanto al defecto de nulidad formal esgrimido, esta Corte ha expresado en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, entre otros supuestos, apartándose de



los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, otorga más de lo pedido por ellas en los escritos que fijan la competencia del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

**Tercero:** Que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra su expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

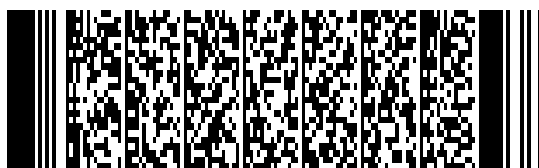
Este principio procesal otorga garantía de seguridad y certeza a las partes y se vulnera con la incongruencia que, desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.



**Cuarto:** Que, por tanto, para analizar la concurrencia del vicio denunciado, corresponde puntualizar que en cada uno de los tres reclamos acumulados, la primera alegación dice relación con la que se denomina "*caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar*", petición que resulta fundada en lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, por haber transcurrido más de 6 meses entre la iniciación del procedimiento y la fecha en que se emitió la decisión final, todo lo cual redundaría en una infracción a los principios del debido proceso.

Luego, en el petitorio, solicita se acceda al reclamo "*declarando la caducidad de la facultad sancionatoria de la demandada o la prescripción de la acción o de la pena, dejando sin efecto la multa impuesta; con expresa condenación en costas*".

Por su parte, la sentencia recurrida en su considerando undécimo, al momento de acotar la controversia, en su letra A consigna que corresponde emitir pronunciamiento sobre "*Si ha debido operar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración del Estado, entendiéndose por esta, el decaimiento de los procedimientos administrativos instruidos por la Administración*", para luego resolver que las sanciones se dejan sin efecto "*en razón de la extinción de los procedimientos sancionatorios, producto del retardo*



*injustificado de la Administración del Estado en la etapa recursivo-jerárquica de dichos procedimientos”, agregando en su resolutivo 3° que “No ha lugar a la solicitud de la reclamante de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del SEA, por improcedente”.*

**Quinto:** Que, si bien es efectivo lo señalado por la parte recurrente, en orden a las importantes diferencias entre la caducidad y el decaimiento del acto administrativo, lo que lleva a concluir que existe una impropiedad a la hora de asimilar ambas instituciones en el literal A del considerando undécimo de la sentencia recurrida, lo determinante a la hora de examinar si existe o no congruencia entre lo pedido y lo resuelto no es solamente la denominación que la demandante haya hecho de aquello cuya declaración requiere, sino también el contenido de dicha petición.

En efecto, lo que sustenta la solicitud de declarar lo que la reclamante denomina “caducidad” es el hecho de que transcurrió entre el inicio del procedimiento y la decisión final, un término de una extensión tal, que deriva en la imposibilidad de la Administración de hacer efectiva la sanción impuesta.

Por tanto, el contenido de la alegación de la parte reclamante dice relación indudablemente con lo que la doctrina ha denominado el decaimiento del acto



administrativo, específicamente en relación a las resoluciones que imponen las multas, en tanto actos que, reclama, no pueden hacerse efectivos al haber transcurrido más de seis meses entre la iniciación y la decisión final del procedimiento de que son fruto.

A mayor abundamiento, la parte reclamada lo ha entendido de la misma forma, toda vez que en los informes emitidos para cada uno de los tres reclamos examina de manera extensa la procedencia del decaimiento, sin referirse a la mencionada caducidad como una institución distinta.

**Sexto:** Que, por tanto, no se observa la incongruencia denunciada por la parte recurrente, en tanto lo resuelto dice justamente relación con la imposibilidad de imponer las multas, en razón de la demora incurrida en el procedimiento sancionatorio de que fueron objeto. No obsta a la conclusión anterior el hecho que en el resolutive 3° se haya mencionado expresamente que se negó lugar a la solicitud de declaración de caducidad, por cuanto, se desprende, dicha referencia tuvo sólo propósitos formales toda vez que el pronunciamiento de fondo en relación a lo pedido ya había tenido lugar en los numerales anteriores.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, no se verifica la primera causal en que se funda el recurso de nulidad



formal, por lo que el arbitrio deberá ser rechazado en esta parte.

**Octavo:** Que, a continuación, se alega que la sentencia incurre en el vicio del artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias, en tanto se dejan sin efecto las sanciones, declarando la extinción de los procedimientos, para luego negar lugar a la solicitud de la reclamante de declarar la caducidad de la facultad sancionadora. Sin embargo, la misma sentencia anteriormente ya había establecido como punto discutido la caducidad hecha valer por la reclamante, de lo que no se entiende cómo rechaza la caducidad, pero igualmente acepta dejar sin efecto las multas.

**Noveno:** Que, según ha resuelto en reiteradas oportunidades esta Corte, la causal esgrimida debe referirse a decisiones que sean incompatibles entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente por interferir unas con otras, con prescindencia de las reflexiones o conclusiones consignadas en los considerandos del fallo. En la especie, la sentencia que se impugna efectivamente contiene varias decisiones pero, según se adelantó, lo discutido fue precisamente el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, petición que fue acogida dejando sin efecto las sanciones aplicadas, en



circunstancias que el pronunciamiento relativo al rechazo de la solicitud de declaración de caducidad sólo se formula en tanto esa fue la denominación que formalmente la reclamante dio a su petición.

**Décimo:** Que, en conformidad a lo expuesto, es posible constatar que no se han producido los vicios de forma en que se cimienta este arbitrio de nulidad, lo que conduce a su rechazo.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Undécimo:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en primer lugar, la falsa interpretación de los artículos 53, 65 y 66 de la Ley N°19.880, del artículo único de la Ley N°20.473, en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 inciso final de la Ley N°19.880, además de los artículos 94, 95 y 97 del Código Penal.

En cuanto al artículo 53 de la Ley N°19.880, es la norma que constituye el eje de la doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y los sentenciadores se abstienen de citarla expresamente, a pesar de lo cual no cabe duda que se ha considerado el plazo de dos años para el ejercicio de la potestad de invalidación como el límite para la facultad de dictar un acto válido, en este caso, por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.





Por tanto, la norma del artículo 53 de la Ley N°19.880 se aplica a un caso para el cual no fue concebida, por cuanto ella rige la autotutela de la Administración del Estado para controlar la legalidad de sus actos a través de la invalidación. Agrega que dicha institución requiere la existencia de un vicio de legalidad, razón por la cual no es posible relacionar la norma con un grupo de actos en que no existe vicio alguno.

Explica la recurrente que del transcurso del plazo de dos años del artículo 53 sólo es posible deducir que se ha producido la caducidad del plazo para invalidar el acto administrativo, sin que ello implique paralelamente alguna forma de extinción de la potestad de un órgano de la Administración para dictar válidamente un acto terminal, consecuencia que se produce sólo cuando la ley la haya regulado expresamente.

Respecto de los artículos 65 y 66 de la Ley N°19.880, relativos al silencio administrativo, se trata de normas que se dictaron precisamente para el caso de retardo en la actuación del Estado y cuya aplicación se omitió en este caso, por cuanto la titular del proyecto pudo siempre poner término a la situación por la cual reclamaba y exigir el control de legalidad del procedimiento administrativo sancionador en la sede jurisdiccional competente, cosa que



no hizo, debiendo soportar las consecuencias jurídicas adversas derivadas de su omisión.

En cuanto al artículo único de la Ley N°20.473 en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley N°19.300 y 3 inciso final de la Ley N°19.880, los sentenciadores entienden que se han configurado los incumplimientos de la reclamante a la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente a cada uno de los tres proyectos y las sanciones por ello han sido aplicadas por la autoridad ambiental ajustándose a derecho, pero no consideran la procedencia de conservar dichas sanciones.

En este sentido, se omite que tanto las resoluciones sancionatorias como las que se pronuncian sobre los recursos jerárquicos están amparadas por una presunción de legalidad, de manera que el solo transcurso del tiempo no resulta suficiente para su anulabilidad.

Finalmente, sobre los artículos 94, 95 y 97 del Código Penal, habiendo resuelto los sentenciadores una especie de decaimiento del procedimiento sancionatorio, estimaron innecesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de declaración de prescripción.

Explica la recurrente que - respecto de la prescripción de la acción - no alcanzaron a transcurrir seis meses contados desde la última infracción en cada uno de los tres casos y los procedimientos administrativos



sancionatorios se iniciaron antes de que dicho término se cumpliera. En cuanto a la prescripción de la pena, ella exige que se haya impuesto efectivamente y el ente público encargado de su aplicación no haya mostrado interés por exigir su cumplimiento, cosa que no ha ocurrido, por cuanto la ejecución de ellas se encuentra suspendida por la existencia de las presentes reclamaciones.

Por lo anterior, señala, la aplicación de las normas señaladas habría configurado también una falsa aplicación de la ley.

**Duodécimo:** Que un segundo capítulo del arbitrio deducido se refiere a la errónea interpretación de los artículos 7, 8, 14 y 27 de la Ley N°19.880, en relación a los artículos 10 y 55 de la Ley N°18.575, toda vez que se estimaron infringidos los principios de celeridad, conclusivo y de inexcusabilidad, sin que se puedan entender las razones para ello, toda vez que existió un acto decisorio que ha cumplido efectivamente con la finalidad querida por el legislador.

Expone que una correcta interpretación del artículo 27 de la Ley N°19.880 lleva necesariamente a la conclusión de que los plazos de la Administración no son fatales y que el principio de celeridad sólo debe conducir a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo.



Respecto de los artículos 10 y 55 de la Ley N°18.575, se trata de normas que buscan cautelar la probidad, sin que su alcance se pueda extender más allá del sentido que el legislador les quiso dar efectivamente, cosa que hace el fallo recurrido, al aplicarlas para declarar la extinción de actos supuestamente ineficientes, en circunstancias que están concebidas solamente para regular la responsabilidad frente a un superior jerárquico.

**Décimo Tercero:** Que en cuanto a la influencia que los señalados vicios han tenido en lo dispositivo del fallo, afirma que ella es sustancial, por cuanto una correcta aplicación de las normas citadas habría implicado el rechazo de la tesis del decaimiento del procedimiento administrativo y de la alegación de prescripción para, consecuentemente, rechazar los reclamos en todas sus partes.

**Décimo Cuarto:** Que para un adecuado entendimiento del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, cabe consignar que la empresa Aguas Araucanía S.A deduce en contra del Servicio de Evaluación Ambiental tres reclamos regidos por la Ley N°19.300, por la dictación de distintas resoluciones que le cursan multas, en razón de infracciones a las resoluciones de calificación ambiental de diversos proyectos.

La cronología de los hechos es la siguiente:



1. La Resolución Exenta N°139/2010 es dictada con fecha 29 de septiembre del año 2010 y cursa a Aguas Araucanía S.A. una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales por el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Chol Chol". Dicha infracción se habría verificado los días 22 de enero y 16 de abril del año 2009 y, en contra de la resolución sancionatoria, se dedujo recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, el día 15 de octubre del año 2010.

2. La Resolución Exenta N° 141/2010 es dictada el 29 de septiembre del año 2010 y cursa a la misma empresa una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales por vertimiento de aguas servidas sin tratar al punto de control ubicado al costado del puente Salinas, en el Río Dongil. Dicha infracción se habría verificado el 23 de febrero del año 2007 y en contra de dicha resolución se dedujo recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, con fecha 18 de octubre de 2010.

3. Finalmente, la resolución Exenta N°125/2010 se emitió el 29 de septiembre de 2010, cursando una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto



"Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de las localidades de Freire y Pitrufrquén". Ello se motiva en hechos ocurridos los días 28 de mayo y 20 de diciembre del año 2008, habiéndose deducido recurso de reposición con jerárquico en subsidio el día 15 de octubre del año 2010.

4. En todos los casos, se rechazaron los recursos de reposición con fecha 15 de abril del año 2011 y, posteriormente, se negó lugar al recurso jerárquico el 7 de abril del año 2014.

**Décimo Quinto:** Que, en razón de lo anterior, la empresa Aguas Araucanía S.A. deduce reclamos al amparo de la Ley N°19.300 alegando, en primer lugar, lo que denomina "*caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar*" fundada en que, entre el inicio y la decisión final del procedimiento administrativo - entendiendo esta última por aquella que se pronuncia sobre el recurso jerárquico - pasaron más de 7 años, citando al efecto el artículo 27 de la Ley N°19.880 que establece un plazo de 6 meses entre ambas.

A continuación, alega la prescripción, en razón de estimar aplicable al caso los artículos 95 y 97 del Código Penal, de acuerdo a los cuales las faltas prescriben en 6 meses, en circunstancias que el recurso jerárquico, en los presentes autos, se resolvió vencido ese plazo.



**Décimo Sexto:** Que resolviendo el Tercer Tribunal Ambiental hace presente que el Servicio de Evaluación Ambiental dejó transcurrir aproximadamente 3 años y 6 meses para emitir la decisión terminal, desde que la empresa impugnara las resoluciones sancionatorias por la vía de la reposición con recurso jerárquico en subsidio. En efecto, sólo el tiempo transcurrido en la tramitación de los recursos jerárquicos es de casi 3 años.

Agrega que, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, existen los precedentes que cita, en los cuales se ha razonado que si el plazo que tiene la Administración para invalidar sus propios actos es de dos años, entonces puede interpretarse que en casos como el presente no puede haber término mayor para pronunciarse en el marco del recurso jerárquico, ya que pasado éste, la Administración no puede modificar sus actuaciones. Por tanto, en los casos en que el tiempo transcurrido sea superior a los dos años, se generaría un elemento de hecho sobreviniente que afectaría el contenido jurídico del procedimiento administrativo previo.

Por otro lado, no existe indicio alguno de que la reclamada haya justificado la demora de casi 3 años en la resolución de los recursos jerárquicos, razones que, por tanto, llevan a concluir que el plazo que se ha tomado la



reclamada para resolver los recursos jerárquicos no sólo excede el determinado legalmente, sino que se constituye en una tardanza injustificada que se contrapone a los principios del derecho administrativo sancionador, especialmente el debido proceso.

De esta forma, acoge la reclamación, dejando sin efecto las sanciones aplicadas en razón de la extinción de los procedimientos sancionatorios y negando lugar a la solicitud de la reclamante de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, por improcedente.

**Décimo Séptimo:** Que, entrando al examen de los yerros jurídicos denunciados, afirma la recurrente que ellos tienen lugar por una confusión de los sentenciadores en relación a las instituciones de la caducidad y el decaimiento, razón por la cual corresponde delimitar el contenido de una y otra.

Por un lado, la caducidad *"supone la extinción del ejercicio de una atribución (derecho o potestad) (...) es un mecanismo estrictamente extintivo, que sanciona el no ejercicio en plazo de un derecho"* (Luis Cordero Vega, obra citada, página 317). En este sentido, se trata de una institución que atiende solamente al hecho objetivo del transcurso del tiempo.

Por otro lado, en cuanto al decaimiento, el mismo autor señala que *"el acto administrativo decae cuando*





*desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que movieron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable"* (obra citada, página 302) de lo que se desprende que, efectivamente y tal como señala el recurrente, los presupuestos materiales de una y otro son distintos. Sin perjuicio de ello, según ya se adelantó, el tenor de la petición de la recurrente da cuenta que lo realmente alegado es el decaimiento.

**Décimo Octavo:** Que, aclarado lo anterior, cabe hacer un análisis en relación a los momentos de inicio y término del procedimiento administrativo, por cuanto se trata de hitos cuya determinación resulta necesaria para arribar a una conclusión relativa al decaimiento alegado.

De acuerdo al artículo 28 de la Ley N°19.880, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de parte interesada, expresando el artículo 30 del mismo cuerpo legal los antecedentes que debe contener dicha solicitud. En el presente caso, los tres procesos sancionatorios fueron iniciados a solicitud de la Autoridad Sanitaria de la Región de la Araucanía quien, en oficios de distintas fechas, pide a la Directora de la CONAMA de la misma región, que ejerza las potestades sancionadoras que en materia ambiental le competen, por las distintas infracciones que denuncia.



**Décimo Noveno:** Que, con todo, lo que realmente interesa para efectos del recurso en estudio es la determinación de la época en que se estima terminado el procedimiento administrativo. Al efecto, importante resulta lo establecido en el artículo 40 del ya analizado cuerpo legal, que establece que *"Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 dispone que la resolución final es aquella que pone fin al procedimiento, decidiendo las cuestiones planteadas por los interesados.

Con lo anterior, resulta posible extraer dos afirmaciones atinentes a la materia en examen: la primera, es que el término del procedimiento administrativo se produce una vez dictadas las resoluciones sancionatorias que imponen las multas - en tanto son ellas las que deciden la cuestión debatida - y que, como actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.880. La segunda de aquellas conclusiones dice relación con que, al haber culminado el proceso administrativo con la resolución de término, la etapa recursiva no forma parte de éste, erigiéndose como



una tramitación distinta e independiente del periodo inicial.

Ello se ve corroborado por lo señalado en el artículo 18 de la ya citada Ley N°19.880, de acuerdo al cual *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*, para luego agregar que las etapas de éste son la iniciación, instrucción y finalización, sin incluir la etapa recursiva, debiendo entenderse, por tanto, que el proceso administrativo ha terminado al momento de dictación de la resolución final, esto es, la que impone las multas reclamadas.

**Vigésimo:** Que, en este orden de ideas, el plazo de seis meses de duración del procedimiento administrativo que contempla el artículo 27 de la Ley N°19.880, corre desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final que, como se ha indicado, se identifica con el acto administrativo terminal.

Por su parte, los artículos 65 y 66 del señalado cuerpo legal, regulan el silencio administrativo.

Es así como la ley ha previsto los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de los plazos que ella contempla para las actuaciones de la Administración y los



mismos no se relacionan con la caducidad de la facultad para sancionar, por cuanto la inobservancia de los términos para resolver las peticiones de los interesados traen consigo la posibilidad de hacer valer el mencionado silencio administrativo, el cual no es sino una manifestación de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que consagran los artículos 8° y 14 de dicho cuerpo legal. Su fundamento es precisamente que el administrado no debe permanecer en la incertidumbre, razón por la cual, si bien la denuncia en cuanto al incumplimiento de los plazos no es una obligación del interesado, sí resulta para él una carga de cuya omisión debe soportar los efectos.

En este sentido, el citado artículo 65 prescribe que *"el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan"*. Por lo tanto, si el administrado no ejerce una facultad que la ley le confiere, significa que tolera el retardo. En caso alguno puede extraerse de ello que su inactividad comporte una suerte de "reserva de derechos" para alegar posteriormente la caducidad de la forma en que lo ha hecho la parte reclamante, quien - por lo demás - no se refirió



al punto cuando dedujo los recursos de reposición y jerárquico subsidiarios.

**Vigésimo Primero:** Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido reiteradamente que para la Administración Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.



Así, por ejemplo, se ha dicho por este Tribunal que: *“contrariamente a lo postulado por el recurrente, el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es un plazo fatal y su incumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo”* (Rol N° 289-2012). Similares declaraciones ha efectuado esta Corte, a modo puramente ejemplar, en los autos Rol N° 4817-2012; N° 6.661-2014; N° 8413-2012; N° 4817-2012; N° 7248-2009, N° 1497-2009 y 10.626-2014.

**Vigésimo Segundo:** Que, en consecuencia, los sentenciadores de fondo han infringido los artículos 7, 18, 27 y 65 de la Ley N°19.880 al declarar la extinción de los procedimientos sancionatorios producto del retardo injustificado de la Administración del Estado en la etapa recursivo jerárquica de dichos procedimientos, motivo por el cual el recurso de nulidad sustancial deducido será acogido.

Y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 558



contra la sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 526; y

**Se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de dicho escrito contra la misma sentencia, la cual por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 1562-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., el Fiscal Judicial Sr. Juan Escobar Z., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 07 de septiembre de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en  
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0149381940899